



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Impugnación de Actos de Asamblea
Radicación: 70001-31-03-005- **2022-00026-00**
Demandante: María Elvira Manotas Marriaga
Demandado: Corporación Club Sincelejo

La señora María Elvira Manotas Marriaga, actuando por medio de apoderado judicial, presenta demanda de impugnación de acta contra la Corporación Club Sincelejo.

No obstante, al realizar una revisión de la demanda y sus respectivos anexos, se observa que ésta debe ser inadmitida, por los motivos que a continuación se exponen:

El artículo 191 del Código de Comercio, consagra:

"Artículo 191. Impugnación de decisiones de la asamblea o junta de socios

Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción". (Se ha resaltado)

A su turno, el Código General del Proceso establece, en torno a dicha acción lo siguiente:

"Artículo 382. Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano

directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.

El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo”.

Pues bien, en el caso *sub-lite* se tiene que, en los hechos de la demanda, concretamente en el numeral 4º, se señala lo siguiente:

*"4. En Asamblea Ordinaria llevada a cabo el **8 de mayo de 2021** fue elegida la nueva mesa directiva bajo la presidencia de la señora DIANA ARBELAEZ HERNANDEZ tal como consta en el certificado de existencia y representación que acompaño". (Negrillas fuera del texto).*

En ese orden, revisados los anexos de la demanda, se avizora que el certificado de existencia y representación legal de la demandada Corporación Club Sincelejo, expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo, data del 14 de diciembre de 2021, en el que no se avista la inscripción del acta No. 05 de fecha 18 de noviembre de 2021 objeto de las pretensiones de la demanda, lo cual se torna indispensable a efectos de determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de que trata los artículos líneas arriba transcritos.

De otra parte, indica el artículo 191 en comento, que podrán impugnar las decisiones de la asamblea o junta de socios "**Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes**"; sin embargo, se evidencia que en ninguno de los acápite de la demanda se indica o acredita la calidad en la que actúa la señora Manotas Marriaga.

Por consiguiente, echa de menos el Despacho la prueba de la calidad en la que la señora María Elvira Manotas Marriaga intervendrá en el presente proceso, elemento que constituye uno de los anexos de la demanda enlistados en el artículo 84 del Código General del Proceso y que permite establecer si le asiste legitimación para promover el presente tramite, de conformidad con el artículo 191 del Código de Comercio.

Así las cosas, la demanda está incurrida en la causal de inadmisión prevista en el numeral 2 del artículo 90 del CGP, por lo que, en cumplimiento de lo previsto en dicha normativa, la presente demanda será inadmitida y se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, so pena de rechazo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, en consecuencia, concédase a la demandante el término de cinco (5) días para que la corrija de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO: TÉNGASE a la abogada Katherin Paola Álvarez Rivera, portadora de la T.P. No. 317231 del C. S. de la J., e identificada con C.C. No. 1.102.856.905, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEILA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA
JUEZA